

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00081-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por OLGA BEATRIZ SALAZAR PIZARRO en causa propia y como representante legal de la menor ASCS¹ contra GILLERMO ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, EDGAR FIDEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AXA COLAPTRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. En atención a lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante. Téngase en cuenta lo consagrado en el 154 ib, gozando de los beneficios de dicho amparo desde la presentación de la respectiva solicitud.

^{1 1} Artículo 7º Ley 1581 de 2012 tratamiento de datos personales niños, niñas y adolescentes

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda en los siguientes bienes:

(i) vehículo de placas SWK – 541 de propiedad de Guillermo Alfonso Chávez Vargas relacionado en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares PDF02.

(ii) inmuebles 50C – 1534884; 50C – 1544356; 051 – 8109; de propiedad de Guillermo Alfonso Chávez Vargas relacionados en los numerales 8, 10 y 12 del escrito de medidas cautelares PDF02.

Se limitan las cautelares a las aquí decretadas, sin perjuicio de una vez conocida las results de las aquí indicadas, se resuelva sobre las restante relacionadas en los numerales 14, 16, 18 y 20 del PDF02 con miras a no incurrir en exceso de medidas.

Por secretaría ofíciase a las autoridades de la ciudad correspondiente.

SÉPTIMO. Negar las demás medidas cautelares solicitadas en escrito que glosa en PDF02 consistente en el embargo y secuestro de los bienes allí relacionados, pues en atención a la naturaleza del presente asunto, la única cautela procedente es la prevista en el literal b) del artículo 590 del Código General.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.